**Regla Especifica de Origen Chile – Centroamérica**

ANEXO 4.03  
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

**Sección A  
Nota general interpretativa**

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva (“o”), deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

**Sección B  
Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua**

|  |  |
| --- | --- |
| Sección I - Animales vivos y productos del reino animal | |
| capítulo 01 | Animales vivos |
| 01.01 - 01.05 | Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría; o un cambio a la partida 01.01 a 01.05 desde cualquier otro capítulo. |
| 01.06 | Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o crianza o captura; o un cambio a la partida 01.06 desde cualquier otro capítulo. |
| capítulo 02 | Carne y despojos comestibles |
| 02.01 - 02.10 | Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal. |
| capítulo 03 | Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos |
| 03.01 - 03.04 | Un cambio a la partida 03.01 a 03.04 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de alevines. |
| 03.06 - 03.07 | Los productos de esta partida serán originarios del país de captura del crustáceo, molusco y demás invertebrados acuáticos o desde la crianza de larvas; o un cambio a la partida 03.06 a 03.07 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de larvas y alevines. |
| capítulo 04 | Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 04.01 - 04.02 | Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 04.01 a 04.02, desde cualquier otro capítulo excepto de la subpartida 1901.90. |
| 04.07 - 04.10 | Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos, miel en estado natural o sin procesar y otros productos de los animales no expresados ni comprendidos en otra parte; o un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo. |
| capítulo 05 | Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 05.01 - 05.11 | Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo. |
|  | |
| Sección II - Productos del reino vegetal | |
| Nota de Sección II: Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, etc.) cultivadas en territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias de territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte | |
| capítulo 06 | Plantas vivas y productos de la floricultura |
| 06.01 - 06.04 | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen; o un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo. |
| capítulo 07 | Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios |
| 07.01 - 07.14 | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo. |
| capítulo 08 | Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías |
| 08.01 - 08.14 | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo. |
| capítulo 09 | Café, té, yerba mate y especias |
| 09.01 | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 09.02 | No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 09.03 | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 0904.20 | Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60. |
| 09.05 | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo. |
| 09.07 - 09.09 | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.07 a 09.09 desde cualquier otro capítulo. |
| capítulo 10 | Cereales |
| 10.01 - 10.08 | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo. |
| capítulo 11 | Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo |
| 11.01 - 11.03 | Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 1108.11 | Un cambio a la subpartida 1108.11 desde cualquier otra partida. |
| 1108.19 - 1108.20 | Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 12 | Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje |
| 12.01 - 12.07 | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo. |
| 12.09 - 12.14 | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo. |
| capítulo 13 | Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales |
| 13.01 - 13.02 | Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan por extracción, exudación e incisión; o un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo. |
| capítulo 14 | Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 14.01 - 14.04 | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo. |
|  | |
| Sección IV - Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados | |
| capítulo 16 | Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos |
| 16.03 - 16.05 | Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo. |
| capítulo 17 | Azúcares y artículos de confitería |
| 17.01 - 17.03 | Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo. |
| capítulo 18 | Cacao y sus preparaciones |
| 18.01 - 18.02 | Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo. |
| capítulo 21 | Preparaciones alimenticias diversas |
| 2101.20 - 2101.30 | Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida. |
| 2102.20 - 2103.20 | Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2103.20 desde cualquier otra partida. |
| 2103.90 | Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida. |
| 21.04 | Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 22 | Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre |
| 22.01 | Los productos de esta partida serán originarios del país donde el agua, hielo y nieve se obtengan en estado natural; o un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 22.03 - 22.06 | Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo. |
| capítulo 24 | Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados |
| 24.01 | Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo. |
|  | |
| Sección V - Productos minerales | |
| capítulo 25 | Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos |
| 25.01 - 25.30 | Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo. |
| capítulo 26 | Minerales metalíferos, escorias y cenizas |
| 26.01 - 26.21 | Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 27 | Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales |
| Nota de partida 27.15: Para la partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial. | |
| 27.01 - 27.09 | Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otro capítulo. |
| 27.10 - 27.15 | Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 desde cualquier otra partida. |
| 27.16 | Este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica; o un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida. |
|  | |
| Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas | |
| Notas de Sección VI:  1. Reacción Química: una ?Reacción Química? es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:  a) disolución en agua o en otros solventes;  b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;  c) la adición o eliminación del agua de cristalización.   2. Purificación: la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una substancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:  a) sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;  b) productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;  c) elementos y componentes para uso en microelectrónica;  d) diferentes aplicaciones de óptica;  e) uso humano o veterinario. | |
| capítulo 28 | Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos |
| Notas de capítulo 28:  1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas. 2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros. | |
| 2801.10 - 2851.00 | Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2851.00 desde cualquier otra subpartida. |
| capítulo 29 | Productos químicos orgánicos |
| Notas de capítulo 29:  1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas. 2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros. | |
| 2901.10 - 2942.00 | Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2942.00 desde cualquier otra subpartida. |
| capítulo 31 | Abonos |
| 31.01 | Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 32 | Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas |
| Notas de capítulo 32:  1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas. 2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros. | |
| 32.03 | Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida. |
| 32.05 | Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida. |
| 32.11 | Un cambio a la partida 32.11 desde cualquier otra partida. |
| 3213.90 | Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida. |
| 32.15 | Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 33 | Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética |
| Notas de capítulo 33:  Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros. | |
| 33.03 - 33.07 | Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 34 | Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, ?ceras para odontología? y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable |
| 34.01 | Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida. |
| 34.03 - 34.07 | Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 35 | Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas |
| 35.01 - 35.07 | Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 36 | Pólvoras y explosivos; artículos de pirotécnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables |
| 36.01 - 36.06 | Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 37 | Productos fotográficos o cinematográficos |
| 37.01 - 37.07 | Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 38 | Productos diversos de las industrias químicas |
| 38.01 - 38.23 | Un cambio a la partida 38.01 a 38.23 desde cualquier otra partida. |
| 3824.10 - 3824.90 | Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida. |
|  | |
| Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas | |
| capítulo 40 | Caucho y sus manufacturas |
| 40.01 | Los productos de esta partida serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural. |
| 40.02 - 40.06 | Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida. |
|  | |
| Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa | |
| capítulo 41 | Pieles (excepto la peletería) y cueros |
| 41.01 - 41.03 | Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 41.04 - 41.07 | Un cambio a la partida 41.04 a 41.07 desde cualquier otra partida, incluso el cambio de cueros o pieles ?Wet blue? a cueros preparados. |
| capítulo 42 | Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa |
| 42.01 - 42.06 | Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes. |
| capítulo 43 | Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial |
| 43.01 - 43.04 | Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida. |
|  | |
| Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería | |
| capítulo 45 | Corcho y sus manufacturas |
| 45.01 - 45.04 | Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 46 | Manufacturas de espartería o cestería |
| 46.01 - 46.02 | Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida. |
|  | |
| Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones | |
| capítulo 47 | Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) |
| 47.01 - 47.07 | Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 48 | Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón |
| 48.01 - 48.09 | Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 desde cualquier otra partida. |
| 48.12 - 48.15 | Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 desde cualquier otra partida. |
| 48.16 | Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09. |
| 48.17 | Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida. |
| 4818.10 - 4818.30 | Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03 |
| 4818.40 - 4818.90 | Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida. |
| 48.19 | Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida. |
| 4820.10 - 4820.30 | Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida. |
| 4820.40 | Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90. |
| 4820.50 - 4823.40 | Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.40 desde cualquier otra partida. |
| 4823.51 | Un cambio a la subpartida 4823.51 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90. |
| 4823.59 - 4823.90 | Un cambio a la subpartida 4823.59 a 4823.90 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 49 | Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos |
| 49.01 - 49.11 | Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo. |
|  | |
| Sección XI Materias textiles y sus manufacturas | |
| capítulo 50 | Seda |
| 50.01 - 50.03 | Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otra partida. |
| 50.07 | Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 51 | Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin |
| 51.01 - 51.05 | Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 52 | Algodón |
| 52.01 - 52.03 | Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 53 | Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel |
| 53.01 - 53.08 | Un cambio a la partida 53.01 a 53.08 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 55 | Fibras sintéticas o artificiales discontinuas |
| 55.01 - 55.07 | Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otra partida. |
| 55.09 - 55.10 | Un cambio a la partida 55.09 a 55.10 desde cualquier otra partida. |
|  | |
| Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello | |
| capítulo 65 | Sombreros, demás tocados, y sus partes |
| 65.01 - 65.07 | Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 66 | Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes |
| 66.01 - 66.03 | Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 67 | Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello |
| 67.01 - 67.04 | Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida. |
|  | |
| Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas | |
| capítulo 68 | Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas |
| 68.01 - 68.11 | Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otro capítulo. |
| 6812.10 | Un cambio a la subpartida 6812.10 desde cualquier otra partida. |
| 6812.20 - 6812.90 | Un cambio a la subpartida 6812.20 a 6812.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 68.13 - 68.15 | Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 69 | Productos cerámicos |
| 69.01 - 69.14 | Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 70 | Vidrio y sus manufacturas |
| 70.01 - 70.18 | Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida. |
| 70.19 | Un cambio a la partida 70.19 desde cualquier otra subpartida. |
| 70.20 | Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida. |
|  | |
| Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas | |
| capítulo 71 | Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas |
| 71.01 - 71.18 | Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 desde cualquier otra partida. |
|  | |
| Sección XV Metales comunes y sus manufacturas | |
| capítulo 72 | Fundición, hierro y acero |
| 72.01 - 72.07 | Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida. |
| 72.10 - 72.11 | Un cambio a la partida 72.10 a 72.11 desde cualquier otra partida. |
| 72.16 | Un cambio a la partida 72.16 desde cualquier otra partida. |
| 7217.10 | Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida. |
| 72.18 - 72.29 | Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 73 | Manufacturas de fundición, hierro o acero |
| 73.01 - 73.06 | Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo. |
| 73.07 | Un cambio a la partida 73.07 desde cualquier otra partida. |
| 73.09 - 73.14 | Un cambio a la partida 73.09 a 73.14 desde cualquier otra partida. |
| 73.16 - 73.20 | Un cambio a la partida 73.16 a 73.20 desde cualquier otra partida. |
| 73.22 - 73.23 | Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 desde cualquier otra partida. |
| 73.25 - 73.26 | Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 74 | Cobre y sus manufacturas |
| 74.01 - 74.19 | Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 75 | Níquel y sus manufacturas |
| 75.01 - 75.08 | Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 76 | Aluminio y sus manufacturas |
| 76.01 - 76.06 | Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida. |
| 76.08 - 76.09 | Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida. |
| 76.11 - 76.16 | Un cambio a la partida 76.11 a 76.16 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 78 | Plomo y sus manufacturas |
| 78.01 - 78.05 | Un cambio a la partida 78.01 a 78.05 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 79 | Cinc y sus manufacturas |
| 79.01 - 79.03 | Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 desde cualquier otra partida. |
| 79.05 - 79.06 | Un cambio a la partida 79.05 a 79.06 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 80 | Estaño y sus manufacturas |
| 80.01 - 80.02 | Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 desde cualquier otra partida. |
| 80.04 - 80.07 | Un cambio a la partida 80.04 a 80.07 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 81 | Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias |
| 8101.10 - 8113.00 | Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida. |
| capítulo 82 | Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común |
| 82.01 - 82.10 | Un cambio a la partida 82.01 a 82.10 desde cualquier otra partida. |
| 82.11 - 82.12 | Un cambio a la partida 82.11 a 82.12 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos. |
| 82.13 - 82.15 | Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 83 | Manufacturas diversas de metal común |
| 83.02 - 83.04 | Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida. |
| 83.06 - 83.07 | Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida. |
| 83.09 - 83.10 | Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida. |
|  | |
| Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos | |
| capítulo 84 | Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos |
| 8401.10 - 8401.30 | Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8401.40 | Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida. |
| 8402.11 - 8402.20 | Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8402.90 | Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida. |
| 8403.10 | Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8403.90 | Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida. |
| 8404.10 - 8404.20 | Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8404.90 | Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida. |
| 8405.10 | Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8405.90 | Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida. |
| 8406.10 - 8406.82 | Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8406.90 | Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.07 - 84.08 | Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 84.09 | Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida. |
| 84.10 - 84.11 | Un cambio a la partida 84.10 a 84.11 desde cualquier otra subpartida. |
| 8412.10 - 8412.80 | Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8412.90 | Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida. |
| 8413.11 - 8413.82 | Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8413.91 - 8413.92 | Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida. |
| 84.14 | Un cambio a la partida 84.14 desde cualquier otra partida; o un cambio a la partida 84.14 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8415.10 - 8415.83 | Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8415.90 | Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida. |
| 8416.10 - 8416.30 | Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8416.90 | Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.17 | Un cambio a la partida 84.17 desde cualquier otra subpartida. |
| 8418.10 - 8418.40 | Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.40 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91. |
| 8418.50 | Un cambio a la subpartida 8418.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%. |
| 8418.61 - 8418.69 | Un cambio a la subpartida 8418.61 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91. |
| 8418.91 - 8418.99 | Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida. |
| 8419.11 - 8419.89 | Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8419.90 | Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida. |
| 8420.10 | Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8420.91 - 8420.99 | Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida. |
| 8422.11 - 8422.40 | Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8422.90 | Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.23 | Un cambio a la partida 84.23 desde cualquier otra partida. |
| 84.25 - 84.30 | Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 84.31 | Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida. |
| 8433.11 - 8433.90 | Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 8434.10 - 8434.20 | Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8434.90 | Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida. |
| 8435.10 | Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %. |
| 8435.90 | Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida. |
| 8436.10 - 8436.80 | Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8436.91 - 8436.99 | Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida. |
| 84.37 | Un cambio a la partida 84.37 desde cualquier otra subpartida. |
| 8438.10 - 8438.80 | Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8438.90 | Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida. |
| 8439.10 - 8439.30 | Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8439.91 - 8439.99 | Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida. |
| 8440.10 | Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8440.90 | Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida. |
| 8441.10 - 8441.80 | Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8441.90 | Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida. |
| 8442.10 - 8442.30 | Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8442.40 - 8442.50 | Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida. |
| 8443.11 - 8443.60 | Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8443.90 | Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.44 - 84.47 | Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 84.48 - 84.49 | Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida. |
| 8450.11 - 8450.20 | Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8450.90 | Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida. |
| 8451.10 - 8451.80 | Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8451.90 | Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida. |
| 8452.10 - 8452.40 | Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8452.90 | Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida. |
| 8453.10 - 8453.80 | Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8453.90 | Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida. |
| 8454.10 - 8454.30 | Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8454.90 | Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida. |
| 8455.10 - 8455.30 | Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8455.90 | Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.56 - 84.65 | Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 84.66 | Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida. |
| 8467.11 - 8467.89 | Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8467.91 - 8467.99 | Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida. |
| 8468.10 - 8468.80 | Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8468.90 | Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.69 - 84.70 | Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 84.71 | Un cambio a la partida 84.71 desde cualquier otra partida. |
| 84.72 | Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8473.10 - 8473.29 | Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.29 desde cualquier otra partida. |
| 8473.40 - 8473.50 | Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8473.50 desde cualquier otra partida. |
| 8474.10 - 8474.80 | Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8474.90 | Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida. |
| 8475.10 - 8475.29 | Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8475.90 | Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida. |
| 8476.21 - 8476.89 | Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles de la subpartida 8476.90. |
| 8476.90 | Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida. |
| 8477.10 - 8477.80 | Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8477.90 | Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida. |
| 8478.10 | Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8478.90 | Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida. |
| 8479.10 - 8479.89 | Un cambio a lasubpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8479.90 | Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.80 | Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8482.10 - 8482.80 | Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8482.91 - 8482.99 | Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida. |
| 8483.10 - 8483.60 | Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8483.90 | Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.84 - 84.85 | Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| capítulo 85 | Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos |
| 85.01 - 85.02 | Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 85.03 | Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida. |
| 8504.10 - 8504.50 | Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8504.90 | Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida. |
| 8505.11 - 8505.30 | Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8505.90 | Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida. |
| 85.06 | Un cambio a la partida 85.06 desde cualquier otra subpartida. |
| 85.08 | Un cambio a la partida 85.08 desde cualquier otra subpartida. |
| 8509.10 - 8509.80 | Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8509.90 | Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida. |
| 8510.10 - 8510.30 | Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8510.90 | Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida. |
| 8511.10 - 8511.80 | Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8511.90 | Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida. |
| 8512.10 - 8512.40 | Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8512.90 | Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida. |
| 8513.10 | Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8513.90 | Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida. |
| 85.14 | Un cambio a la partida 85.14 desde cualquier otra subpartida. |
| 8515.11 - 8515.80 | Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8515.90 | Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida. |
| 8516.10 - 8516.50 | Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra subpartida. |
| 8516.60 | Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90. |
| 8516.71 - 8516.79 | Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8516.80 - 8516.90 | Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida. |
| 8517.11 - 8517.80 | Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8517.90 | Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida. |
| 8518.10 - 8518.50 | Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8518.90 | Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida. |
| 85.19 - 85.21 | Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 85.22 | Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida. |
| 85.23 - 85.24 | Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 85.25 - 85.27 | Un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8528.13 - 8528.30 | Un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 85.29 | Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida. |
| 8530.10 - 8530.80 | Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8530.90 | Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida. |
| 8531.10 - 8531.80 | Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8531.90 | Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida. |
| 8532.10 - 8533.90 | Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8533.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 85.34 | Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida. |
| 85.35 | Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 85.36 | Un cambio a la partida 85.36 desde cualquier otra partida. |
| 85.38 | Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida. |
| 85.39 | Un cambio a la partida 85.39 desde cualquier otra subpartida. |
| 8540.11 - 8540.89 | Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8540.91 - 8540.99 | Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida. |
| 8541.10 - 8541.60 | Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8541.90 | Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida. |
| 8542.12 - 8542.40 | Un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8542.90 | Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida. |
| 8543.11 - 8543.89 | Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8543.90 | Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida. |
| 85.44 - 85.48 | Un cambio a la partida 85.44 a 85.48 desde cualquier otra partida. |
|  | |
| Sección XVII Material de transporte | |
| capítulo 86 | Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación |
| 86.01 - 86.09 | Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 87 | Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios |
| 87.06 | Un cambio a la partida 87.06 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 88 | Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes |
| 88.01 - 88.05 | Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida. |
|  | |
| Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos | |
| capítulo 89 | Barcos y demás artefactos flotantes |
| 89.01 - 89.08 | Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 90 | Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos |
| 90.01 - 90.02 | Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida. |
| 9003.11 - 9003.19 | Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9003.90 | Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida. |
| 9004.10 - 9004.90 | Un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9005.10 - 9005.80 | Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9005.90 | Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida. |
| 9006.10 - 9006.69 | Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9006.91 - 9006.99 | Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida. |
| 9007.11 - 9007.20 | Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9007.91 - 9007.92 | Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida. |
| 9008.10 - 9008.40 | Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9008.90 | Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida. |
| 9009.11 - 9009.30 | Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9009.90 | Un cambio a la subpartida 9009.90 desde cualquier otra partida. |
| 9010.10 - 9010.60 | Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9010.90 | Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida. |
| 9011.10 - 9011.80 | Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9011.90 | Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida. |
| 9012.10 | Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9012.90 | Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida. |
| 9013.10 - 9013.80 | Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9013.90 | Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida. |
| 9014.10 - 9014.80 | Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9014.90 | Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida. |
| 9015.10 - 9015.80 | Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9015.90 | Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.16 | Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9017.10 - 9017.80 | Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9017.90 | Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.19 - 90.21 | Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9022.12 - 9022.30 | Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9022.90 | Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.23 | Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9024.10 - 9024.80 | Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9024.90 | Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida. |
| 9025.11 - 9025.80 | Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9025.90 | Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida. |
| 9026.10 - 9026.80 | Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9026.90 | Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida. |
| 9027.10 - 9027.80 | Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9027.90 | Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida. |
| 9028.10 - 9028.30 | Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9028.90 | Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida. |
| 9029.10 - 9029.20 | Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9029.90 | Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida. |
| 9030.10 - 9030.89 | Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9030.90 | Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida. |
| 9031.10 - 9031.80 | Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9031.90 | Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida. |
| 9032.10 - 9032.89 | Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9032.90 | Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.33 | Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 91 | Aparatos de relojería y sus partes |
| 91.01 - 91.14 | Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 92 | Instrumentos musicales; sus partes y accesorios |
| 92.01 - 92.09 | Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida. |
|  | |
| Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios | |
| capítulo 93 | Armas, municiones, y sus partes y accesorios |
| 93.01 - 93.07 | Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida. |
|  | |
| Sección XX Mercancías y productos diversos | |
| capítulo 94 | Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas |
| 94.02 | Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida. |
| 94.04 | Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida. |
| 94.06 | Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 95 | Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios |
| 95.01 - 95.08 | Un cambio a la partida 95.01 a 95.08 desde cualquier otra partida. |
| capítulo 96 | Manufacturas diversas |
| 96.01 - 96.05 | Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otra partida. |
| 9606.10 - 9606.30 | Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 9607.11 - 9607.19 | Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida. |
| 9607.20 | Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida. |
| 9608.10 - 9608.40 | Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9608.50 - 9609.90 | Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 96.10 - 96.12 | Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida. |
| 9613.10 - 9613.90 | Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 96.14 - 96.16 | Un cambio a la partida 96.14 a 96.16 desde cualquier otra partida. |
| 96.17 - 96.18 | Un cambio a la partida 96.17 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
|  | |
| Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades | |
| capítulo 97 | Objetos de arte o colección y antigüedades |
| 97.01 - 97.05 | Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde han sido obtenidas o producidas; o un cambio a la partida 97.01 a 97.05 desde cualquier otra partida. |
| 97.06 | Las mercancías de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en cualquiera de las Partes. |